

RESOLUCIÓN N° 0401

EXPEDIENTE N° 086-2016

POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN
No. 1709 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital 0941 del 28 de Diciembre de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.

II. ANTECEDENTES

1.- En consideración a la queja bajo radicado EXT-QUILLA-16-014110, sobre presunta construcción que está desarrollando en la dirección ubicada en la Calle 42 No. 46-252, generándose el informe técnico No. 0121 de fecha 23 de Febrero de 2016, el cual describe





0401

que se evidencio una edificación en proceso constructivo de un (1) piso al momento de la visita no aportaron ni licencia de construcción ni planos aprobados por la curaduría por lo que se procedió a suspender la obra con acta No. 0070 del 2016 y se colocaron los sellos respectivos. El área construcción sin licencia es de 60.00 mts²".

2.- Mediante Auto No. 0441 de fecha 26 de mayo de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de los señores. - LUIS ANTONIO PALACIO JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.477.744, LUIS FELIPE PALACIO JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.662.519, ELIZABETH PALACIO DE CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.456.525, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 42 No. 46-252 de esta ciudad., comunicando esta actuación administrativa a través de oficio Quilla-16-063983 de fecha 03 de junio de 2016, recibida la comunicación el día 10/06/2016, como consta en la Guía No. YG130252411CO de la Mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

3.- Que se elevó pliego de Cargo No. 0278 de fecha 29 junio 2016, en contra de los señores de los señores LUIS ANTONIO PALACIO JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.477.744, LUIS FELIPE PALACIO JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.662.519, ELIZABETH PALACIO DE CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.456.525, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 42 No. 46-252 de esta ciudad, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 60.00 metros cuadrados. Notificando el acto administrativo mediante aviso en oficio Quilla-16-107418 de 23 agosto de 2016, recibido el día 25/10/2016, como consta en la Guía No. YG138774294CO de la mensajería 472.

4.- Mediante escrito Quilla-16-116359 de fecha 28 septiembre de 2016, la señora ELIZABETH PALACIO DE CASTRO, presenta descargos al pliego de cargo por la presunta infracción del predio bajo dirección calle 42 No. 46-252, en el que manifiesta que el predio fue objeto de una negociación voluntaria de compra y venta de cierta área por el lindero colindante de la carrera 50 por parte de la empresa Transmetro para llevar a cabo una obra contemplada en el Plan de Desarrollo del Distrito, que el predio se realizó intervención por parte de los contratistas de la empresa Transmetro al demoler el área concedida, quedando el inmueble afectado por ese costado de la carrera 50, para realizar la ampliación de la vía del proyecto del par vial de la carrera 50.

5.- Que encontrándose vencido el termino probatorio, y al no existir pruebas que practicar o decretar, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, resolvió correr traslado mediante Auto de alegatos N.º 0177 de fecha 26 abril de 2018, decisión que fue comunicada mediante Oficio Quilla-18-079088 de fecha 07 mayo 2018, recibido el Auto el día 26/05/2018, como consta en la Guía No. YG193226130CO de la mensajería 472.

6.- Agotadas todas las etapas procesales y una vez analizado el material probatorio, el despacho profirió la Resolución 1709 del 28 de diciembre de 2018 por medio de la cual se Ordenó a los señores Luis Antonio Palacio Jiménez, Luis Felipe Palacio Jiménez, Elizabeth Palacio De Castro, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 42 No. 46-252 de esta ciudad, para que un plazo de sesenta (60) días procedieran a ajustarse a lo establecido por el artículo 480 y 484 Decreto 0212 de 2014, POT – Barranquilla y Decreto 1077 de mayo 26 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de noviembre 18 de 2015, en relación con la obtención de la licencia de construcción del cerramiento y de





0481

una edificación de un (1) piso so pena de hacerse acreedores de la imposición de multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla lo ordenado.

7.- La Resolución 1709 del 28 de diciembre de 2018 fue notificada mediante Aviso enviado a través de QUILLA-19-017665 recibido el día 2 de febrero de 2019

8.- El señor Luis Felipe Palacio Jiménez a través de escrito de radicado EXT-QUILLA-19-09080 del 26 de marzo de 2019 solicita se Revoque la resolución 1709 del 28 de diciembre de 2018, por cuanto la construcción del cerramiento del inmueble no requería de licencia de construcción

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación la revocatoria directa constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada que no ha hecho uso de los recursos para agotar vía gubernativa tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración para que esta previa su evaluación lo revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para ello.

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En dicho sentido, la finalidad esencial de la revocatoria directa consiste en que la administración tenga la oportunidad de enmendar los errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el señor Luis Felipe Palacio Jiménez considera el despacho menester aclarar que si bien es cierto se interpuso un recurso de reposición contra la orden administrativa, el cual fue presentado extemporáneamente, ha observado la administración que existe material probatorio del que se infiere que no existen fundamentos para mantener en firme la orden administrativa emitida y por tanto ajustará la actuación a una revocatoria directa a efecto de revocar el acto administrativo toda vez que causa un agravio injustificado a un tercero configurándose la causal tercera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011

Respecto de la oportunidad de la Revocatoria Directa el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 expresa que “la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, situación que a la fecha no se ha presentado, por tanto, es oportuno darle trámite a la solicitud.

Frente a la procedencia de la revocación directa el artículo 94 de la mencionada ley establece que esta no procederá cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial, presupuestos que en el presente caso no se configuran por cuanto se hace procedente la acción de revocatoria.

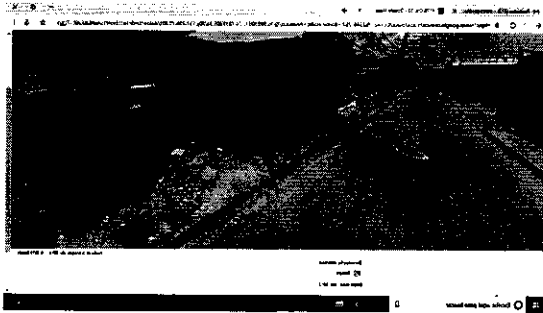
Cumplidos los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde decidir acerca de la revocatoria directa y puede observarse de acuerdo a las pruebas aportadas por el señor Luis Felipe Palacio Jiménez y verificadas por el despacho en el inmueble objeto del proceso no se realizó una obra que requiriera la solicitud de una licencia de construcción por cuanto las obras adelantadas



0481

correspondían al cerramiento del inmueble debido a la intervención realizada por las obras viales de proyecto Transmetro, puede verificarse en las imágenes de Google Maps que no se realizaron modificaciones sustanciales al inmueble sino el simple cerramiento.

Remitiéndonos a la visita inicial y a la queja que dio lugar a dicha visita técnica podemos verificar que se denunciaba la construcción de una vivienda de dos pisos sin licencia de construcción la cual a toda luces no corresponde a la realidad, pues es evidente que al inmueble tan solo se le realizó el cerramiento, más no la ampliación de una segunda planta.



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

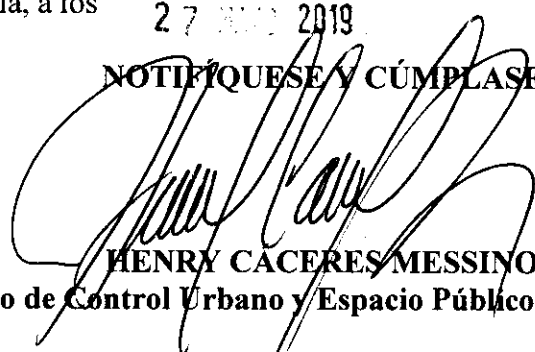
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución N.º 1709 del 28 de diciembre de 2018 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 27 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyectó.: MPSC
Revisó: PSZ

4

